

“Lluny del pare... i la falç... i aquella... mola...”¹ Aborto, infanticidio y su persecución en la Girona de posguerra

Sara Serrano Martínez
Universiteit Utrecht²

En su monólogo *La infanticida* (1898) la escritora Caterina Albert, nacida en L’Escala (provincia de Girona) situaba un caso de infanticidio al espacio del molino de una familia asentada en un contexto rural cercano a la frontera con Francia. En este texto los espacios vividos por los personajes son altamente relevantes narrativamente y, por ello, es la representación cultural más ilustrativa que he encontrado hasta la fecha de la práctica del infanticidio en España. Tiene, además, la virtud de ambientarse en el norte de Catalunya, presumiblemente en alguna zona rural de la provincia de Girona, que casualmente es la demarcación de donde proviene la primera muestra de sumarios a la que he podido acceder para mi investigación doctoral.

La protagonista de *La infanticida* experimenta la *masia* donde vive y trabaja con su padre y hermanos (que no son, sin embargo, los dueños) como un infierno del que huye provisionalmente al verse —en los campos de alrededor— con un forastero que viene de la “ciudad y de buena casa”, y del que tiene la esperanza de huir por la frontera francesa definitivamente. La hoz reviste para ella un significado doble, en este sentido, puesto que remite también la autoridad paterna, y no sólo el trabajo agricultor: el padre la amenaza con la hoz cuando sospecha que se ve con el forastero, por rumores. En cuanto al molino harinero, lugar e instrumento de comisión del infanticidio, funciona en la narración como espacio apartado en el que es posible esconderse, por la noche, y ahogar, especialmente, los ruidos del parto. Muy probablemente sea la mala fama asociada al espacio del molino, y a los molineros, que no sólo nos evoca el trabajo de Carlo Ginzburg³ sino que es

¹ “Lejos de padre...y la hoz...y aquella...muela...”. Caterina ALBERT: *La infanticida i altres textos*, Barcelona, La Sal, 1984, p. 57.

² Este proyecto ha recibido financiación del European Research Council (ERC) bajo el programa de investigación e innovación European Union’s Horizon 2020 (acuerdo de beca No 770402) [*This project has received funding from the European Research Council (ERC) under the European Union’s Horizon 2020 research and innovation programme (grant agreement No 770402)*].

³ “La secular hostilidad entre campesinos y molineros había consolidado una imagen del molinero malicioso, ladrón, pendenciero, destinado por definición a las penas del infierno. Es un estereotipo negativo ampliamente documentado en tradiciones populares, leyendas, proverbios, fábulas, cuentos”. Carlo GINZBURG: *El queso y los gusanos*, Barcelona, Muchnik editores, 1999, p. 199.

evidente en la herencia cultural oral catalana,⁴ lo que esté detrás de la elección de este escenario narrativo, puesto que, a saber, no era un medio frecuente para dar muerte a recién nacidos, a juzgar por los manuales de medicina legal franceses y españoles del XIX.

Prácticamente medio siglo después del escrito de Albert, tras la guerra civil, cuando ya el uso de los numerosos molinos harineros en Catalunya no sólo era más minoritario sino también, en su mayor parte, clandestino, ante las nuevas circunstancias político-económicas,⁵ el infanticidio y su persecución, íntimamente ligada a la del aborto, se modularán en torno a prácticas acusatorias también coyunturales. El objetivo de esta presentación es explorar la relevancia del contexto espacial para las prácticas infanticidas (y, en menor medida, abortivas) y su persecución en la provincia de Girona (1938-1960),⁶ atendiendo al arraigo de los profesionales sanitarios implicados, y a su relación con la articulación territorial de la administración de justicia franquista.

En mi investigación doctoral estudio el peritaje forense en materia penal en España desde una perspectiva de historia de la ciencia y la medicina. Centrándome en los casos relativos al tipo penal de “infanticidio”, pretendo trascender el estudio de la normativa jurídica y de la historia institucional de la medicina legal para encontrar una ventana a la praxis científica y profesional de los peritos y de su relación con la instrucción penal y los tribunales de Audiencias Provinciales durante el periodo 1931-1975. En este *paper* voy a presentar parte del análisis exploratorio resultante de una primera cata de sumarios con ejecutoria que he considerado, los generados por la Audiencia Provincial de Girona durante el periodo 1938-1960.⁷ Sin embargo, efectivamente, sólo hay 13 casos de infanticidio que llegaron a ser juzgados por ese tribunal, del periodo 1940-1953. Este número es exactamente el mismo que para casos de parricidio, mientras que es superado considerablemente por los procesos por aborto, que son 48.⁸ Pero, por cuestiones prácticas, no he podido incluir en la muestra que aquí analizo los casos disponibles del tipo “aborto”.

⁴ Por ejemplo, en el dicho “*pots canviar de moliner, canviaràs pas de lladre*” [puedes cambiar de molinero, no cambiarás de ladrón]. Este y otros son recogidos y analizados por: Jordi BOLÒS i Josep NUET: *Els molins fariners*, Barcelona, Ketres Editora, 1983, esp. pp. 81-82.

⁵ Rosa SERRA: “El pa nostre de cada dia...”, *L’Erol, Revista cultural del Berguedà*, 84 (2005), pp. 16-20.

⁶ Puesto que no he podido revisar todos los casos de aborto disponibles, he optado por considerar todos los casos de infanticidio, extendiendo el periodo inicialmente propuesto para esta presentación.

⁷ Arxiu Històric de Girona. FONS AHG170-236 / Audiència Provincial de Girona.

⁸ Para un análisis de todos los casos disponibles en este archivo durante el periodo 1939-1941, véase Laura ROMERO: “Delinqüència i justícia durant al immediata postguerra a la província de Girona”, *Annals de l’Institut d’Estudis Gironins*, Vol. XLVII (2006), pp. 357-398.

En todo caso, la instrucción de infanticidio tenía una conexión clara con el aborto por definición típica. Y es que el tipo penal de “infanticidio” estaba prácticamente restringido al momento del parto, código en mano. Partiendo de las notas definitorias del tipo penal de “infanticidio”, que incluían un límite de edad del sujeto pasivo, se excluían los homicidios que compartiesen sujeto activo (madre o abuelos maternos) pero pudieran darse más frecuentemente en otros contextos temporales y espaciales. En su primera codificación (art. 640 CP 1822), esta edad estaba claramente definida, siendo el límite las veinticuatro horas posteriores al nacimiento. Si bien el CP 1848 aumentó a tres días este plazo, a partir de 1932 se cambió esta nota a favor de una fórmula más flexible pero también más cercana a la jurisprudencia fiel a la primera codificación, la de “recién nacido”, que se mantendría hasta la desaparición del tipo en 1995.

La relación entre los delitos de infanticidio y aborto se debía principalmente a cuatro motivos. En primer lugar, existía la posibilidad de que ambos delitos concurrieran (fuera o no infanticidio, ¿había habido delito de aborto frustrado o tentativa de aborto?). En segundo lugar, existía una obvia coincidencia entre su objeto material, además de coincidir también sus supuestos subjetivos, ya que tanto el infanticidio como uno de los subtipos del aborto incluían como *conditio sine qua non* el motivo de ocultación de la deshonra. En tercer lugar, el tipo de acusaciones que hacían arrancar los procesos eran en ambos casos acusaciones que se daban en el marco de política pronatalista y de protección de la institución de la familia precipitado ya en la Ley de 24 de enero de 1941 *para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista*, antes de que se promulgara el Código Penal de 1944.⁹ En cuarto y último lugar, gran parte de las problemáticas periciales que ambos casos suponían se debían a la dificultad esencial de distinguir unos hechos de otros (¿había nacido vivo el fruto del embarazo?). Esta íntima relación entre infanticidio y aborto a ojos de su persecución¹⁰ resultaba en una atención habitual hacia las circunstancias del parto, fuera cual fuera la conclusión de la autopsia con respecto a cuántas horas o días hubiese llegado a vivir el niño.

En este sentido, la primera manera en que el espacio es un factor analíticamente relevante al atender al infanticidio y a su persecución penal es el que concierne a los

⁹ Para una presentación de la evolución histórica de la penalización del aborto en España, véase: Mary NASH: “Ordenamiento jurídico y realidad social del aborto en España: una aproximación histórica”, en María Carmen GARCÍA-NIETO (coord.): *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, 1986, pp. 223-238.

¹⁰ Determinar las motivaciones de las infanticidas, a efectos de esta relación, queda fuera del objetivo de mi investigación.

lugares de comisión de actos tipificados delictivamente y a los lugares de hallazgo o de búsqueda del cuerpo del delito, y en 8 sobre 13 de los casos revisados (61,5%) este lugar era un espacio doméstico. El resto de los casos se sitúan en espacios naturales o urbanos, así como el espacio del cementerio municipal, donde era habitual inhumar sin permiso abortos y cuerpos, por ser los recintos perfectamente accesibles por las noches. Así sucedió en el proceso de La Barroca, parte del municipio de Sant Aniol de Finestres, en 1940, que acabó siendo calificado por el fiscal como inhumación ilegal, y no como infanticidio.¹¹

La prevalencia de espacios domésticos se explica totalmente por la arraigada costumbre de asistir los partos en el domicilio, ya lo hicieran facultativos o matronas, y fuesen éstas tituladas o no. Pese al impulso que supuso para el uso de las instituciones hospitalarias la implantación del Seguro Obligatorio de Enfermedad en 1942 (mediante la modificación de los servicios ofrecidos por los profesionales, más que por modificación de los hábitos de los usuarios), la asistencia domiciliaria al parto perduró notablemente, especialmente en áreas rurales, en parte por las dificultades añadidas por la destrucción de instalaciones hospitalarias en la guerra civil y la dilación en su subsanación. Así, las prácticas de inhumación en los terrenos circundantes a las casas no tenían por qué implicar ninguna voluntad expresa de ocultación o suponer un indicio de criminalidad, puesto que enterrar la placenta en el huerto particular era una costumbre muy extendida.

La muestra que se está analizando en este *paper* incluye mayoritariamente entornos rurales (además de un caso en el municipio de Roses, fundamentalmente dedicado a la pesca), mientras que el resto de los procesos se sitúan en localidades dedicadas al comercio y moderadamente industrializadas, como Palamós y Figueres. Sólo

¹¹ Es necesario realizar una aclaración en este punto, y que resultaría interesante debatir o comentar como condicionante importante para aplicar un enfoque espacial o urbano a la historia contemporánea. Este *paper*, como todo resultado escrito de mi investigación, está sujeto a un alto compromiso de anonimización, o pseudonimización en su defecto, de datos de carácter personal cuyo objetivo es impedir la identificación de las personas físicas referidas. Dada la publicación online de todos estos resultados, incluido el presente *paper*, sigo el criterio de “probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física” recogido en el epígrafe 26 del prólogo del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Siguiendo este criterio, no incluyo en ningún caso referencias a nombres, ni iniciales, ni direcciones postales (punto relevante para el enfoque espacial o urbano), omitiendo el máximo de datos relativo a la persona mencionada si es preciso referir a una ubicación física, como es el nombre de un municipio o barriada (segundo punto relevante), y reduzco la citación de fuentes necesaria para la contrastación científica de lo expuesto a una referencia genérica al fondo archivístico consultado. Todo ello conforme con y con base en el art. 2.1. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, los arts. 49.2 y 57c de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el art. 23.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

un caso ocurre en la ciudad de Girona, y uno en sus cercanías inmediatas, en Sarrià de Ter.



Fig. 1- Distribución de los trece casos de infanticidio analizados, juzgados por la Audiencia Provincial de Girona entre los años 1940 y 1953. Casos 1940-1942 en verde, 1944-1945 en naranja, 1945-1950 en azul. Imagen original: Institut Geogràfic i Geològic de Catalunya, mapa de la provincia de Girona en 1941, delineado por Joan Turon i Algans.

Tanto en los espacios claramente rurales como en el resto de los casos, como ya se ha dicho, predominan los espacios domésticos. Pero existe una mayor variedad de localizaciones y de espacios públicos en los casos sucedidos en municipios más urbanizados. Así, por ejemplo, en el proceso de Figueres de 1950, el cuerpo del recién nacido fue abandonado en un retrete público, y lo encontraron unos niños que estaban jugando en la plaza del matadero, situada en el núcleo viejo de la ciudad y cercana a varios comercios, donde anualmente, como señalaban los policías en su atestado, se celebraban anualmente las fiestas de la Santa Creu, fiesta mayor del municipio¹² (en ese caso, hacía ya prácticamente un mes de la festividad, el 3 de mayo, cuando se halló el

¹² Albert COMPTE: *Geografía urbana de Figueres*, Figueres, Institut d'Estudis Empordanesos, 1967, esp. p. 167.

cadáver, el 28 de mayo, por lo que no había ninguna relación entre la circunstancia de su celebración y el abandono del cuerpo).

Por otra parte, sólo en dos de los casos los procesos se iniciaron por hallar un cuerpo. Además del caso que se acaba de reseñar, en otra ocasión también se halló un cuerpo en el sifón de un retrete, situado esta vez en el patio interior que compartían dos viviendas.¹³ Lo más habitual, en cambio, era iniciar el proceso por rumores o denuncias a las supuestas embarazadas, que habrían dejado de estarlo sin aparecer niño alguno, y entonces proceder a buscar el cuerpo. Las denuncias, en todos los casos remitidas a la Guardia Civil o bien al juzgado municipal, se registraron anónimamente a excepción de dos casos en que sí que se menciona en el atestado el nombre del denunciante, siendo uno de ellos el Delegado Local del Servicio de Información e Investigación de F.E.T. y de las J.O.N.S.¹⁴ Predominan sin embargo los procesos en que el atestado se refiere sencillamente a “rumores” o “confidencias” indeterminadas. Sólo en uno de este último tipo de casos la defensa argüirá la inexistencia del embarazo, y explicará la acusación recibida como el resultado de rencillas vecinales, en las que supuestamente estarían implicados el secretario y juez de paz, e incluso, indirectamente, los facultativos en funciones de perito.¹⁵

Lo que sí que será común a la mayoría de los casos es la coincidencia entre los rumores y denuncias que dan lugar al inicio del proceso y la fama pública de las investigadas, vertida en los informes morales y de conducta que durante la instrucción se requerían a la Guardia Civil, la policía y el ayuntamiento (sólo en uno de los casos, también al párroco del pueblo). La “sexualidad privada” de las chicas será en todo caso evaluada como posible prostitución, si bien no en todos los casos se llega a considerar que esto está corroborado. En dos de los casos este extremo será confirmado por las investigadas mismas, si bien una de ellas matizará que no recibió dinero, ni era esa práctica algo que hiciera habitualmente, sino que sólo accedió a hacerlo porque un vecino se lo exigía para darle trabajo de albañil a su padre, en 1940.¹⁶

Predominan además los casos en que las denunciadas viven solas con su madre, estando el padre ausente, o en que sus propios maridos son los que están ausentes, ya sea

¹³ Lógicamente, al estar consultando los sumarios con ejecutoria solamente, no tengo noción clara de cuántos cuerpos se hallaron sin llegar a ninguna investigada en concreto.

¹⁴ Por los argumentos vertidos en la nota 11, y por ser irrelevante esta información para la línea argumentativa de esta investigación, omito aquí la referencia al municipio en cuestión.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

por estar presos, en servicio militar, exiliados a Francia, o por causas desconocidas (probablemente asimilables a la anterior, como en el proceso de Sarrià de Ter de 1940, en que el “marido se halla ausente desde la Liberación”). Este panorama social coincide totalmente con el descrito por la historiadora Conxita Mir i Curcó para los contextos rurales de la vecina provincia de Lleida. Mir describe, al reseñar a su vez algunos casos de infanticidio y de aborto, la gran incidencia de hogares separadas por exilio, así como la frecuencia de casos en que los procesos parecían derivarse de las relaciones que las jóvenes habían mantenido con militares que se marcharían a corto plazo de la provincia.¹⁷

¿Qué papel juegan los facultativos médicos, y otros profesionales de la salud, en este contexto, y de qué modo considerar el espacio analíticamente ayuda a comprender su participación en los procesos? En los procesos analizados encontramos presentes tanto a médicos, como a médicos forenses y, en menor medida, a matronas. La menor presencia de éstas resulta sorprendente teniendo en cuenta su alta implicación en los partos, y por tanto su valor testifical. Un factor para tener en cuenta es que la asistencia domiciliaria al parto, en muchos casos, la llevaban a cabo expertas no tituladas, o sencillamente mujeres de confianza del vecindario. Tanto es así que, como recoge Rosa Maria Masana i Ribas, en las comarcas gerundenses de L’Empordà, y en el Rosselló, se utilizaban dos palabras distintas para referir a las matronas tituladas (*llevadora*, palabra que se usa aún actualmente para referir a las enfermeras especializadas, o bien *passades*, es decir, “pasadas” por la universidad) y a las no tituladas (*llevanera*).¹⁸

Además, muy probablemente las circunstancias de la guerra, el exilio y la depuración hicieron decrecer el censo de matronas tituladas que, según las conclusiones de Fernando Montesinos Vicente, eran muy numerosas en la provincia de Girona en comparación al resto del Estado desde mediados del siglo XIX hasta los años 30 del XX.¹⁹ Así, en 1945, el juez municipal de la pequeña *vila* de Capmany, en un área boscosa del norte del Empordà, le respondía al juez instructor del partido (Figueras), quien quería citar tanto al médico como a la matrona titulares, “Que en este pueblo desde muchos años no tiene comadrona titular ni interina”.

¹⁷ Conxita MIR: “Justicia civil y control moral de la población marginal en el franquismo de posguerra”, *Historia Social*, 37 (2000), pp. 53-72.

¹⁸ Rosa Maria MASANA: “Comares i llevadores de Corçà” (2016). Disponible online: <<http://www.rosammasana.com/?p=4692>>

¹⁹ Fernando MONTESINOS: *Practicantes, matronas y cirujanos dentistas en la España Contemporánea*, tesis doctoral, Universitat de Girona, 2011, esp. pp. 240-241.

En el caso de Capmany, lo que el instructor quería esclarecer era si la criatura del caso había nacido muerta, tal como declaraban los padres. Al médico del municipio, en consecuencia, sólo le preguntó si había asistido a la investigada. Por tanto, es de suponer que le habría realizado esa misma pregunta a la matrona. Sin embargo, sabemos por otros de los casos analizados que a estas profesionales también se las inquiría acerca del posible supuesto de que las chicas hubiesen intentado abortar (en coherencia con la posibilidad de concurso de los tipos penales de infanticidio y aborto, que he explicado *supra*). Si bien médicos y farmacéuticos ya estaban explícitamente contemplados, desde el Código Penal de 1932, como posibles sujetos activos del delito de aborto por su posición profesional, la Ley de 24 de enero de 1941 incluía una referencia explícita a las matronas que se recogería también en el CP 1944. A la práctica, en los trece casos revisados sólo he encontrado una sospecha activa y explícita hacia estas últimas, y ello siempre en casos en que eran vecinas de las investigadas.

Los médicos de los municipios de los hechos, o de las cercanías, no eran sólo llamados como testigos por aquello que pudieran haber presenciado antes de la incoación del sumario, sino que también participaban activamente en la investigación misma de dos maneras distintas: como acusadores y/o como peritos. Esta última función, en los casos de infanticidio, se traducía principalmente en dos tareas: la realización de las autopsias de los cuerpos, diligencia obligada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante, LECrim), y el examen de las presuntas madres a efectos de ver si habían parido recientemente. En principio, la LECrim (art. 343) preveía que la autopsia sería llevada a cabo por médicos forenses, esto es, por aquellos titulados en Medicina y Cirugía que habían opositado para acceder al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses,²⁰ dependiente del Ministerio de Justicia. Sin embargo, se dejaba espacio libre en ese mismo artículo para que fueran designados a estos efectos otros facultativos, en un reflejo claro de las circunstancias decimonónicas, cuando el Cuerpo estaba aún formándose: “aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver *por los Médicos forenses o, en su caso, por los que el Juez designe*” (art. 343 LECrim, el énfasis es mío).

En los casos revisados se aprecia cómo esa flexibilidad se aprovechaba amplia y habitualmente, y en la mayoría de los casos era el médico del municipio el que realizaba

²⁰ Así llamado desde 1933 (Decreto de 17 de junio); antes, “Cuerpo de médicos forenses y de las prisiones preventivas” (RD de 1 de mayo de 1911), creado en 1862 con el nombre de “Cuerpo de médicos forenses” (RD de 13 de mayo).

la autopsia junto con el forense del juzgado de instrucción del partido judicial en cuestión, sin perjuicio de que ese mismo médico municipal hubiese, por ejemplo, visitado a la investigada, e incluso hubiese sido el informante clave para la incoación del sumario, como ocurre efectivamente en uno de los casos analizados.²¹ Si bien en ese caso la plaza de forense del juzgado de instrucción del partido estaba vacante en ese momento, en otro de los casos revisados sí que había un médico forense que acababa de obtener, en 1945, la plaza del partido judicial de Figueres, pero, de todos modos, la autopsia la realizaron un médico de asistencia pública domiciliaria y el médico de un hospital de la localidad.

Es bastante lógico suponer que este recurso a los facultativos locales, y, probablemente, de confianza, pudo haberse visto incrementado en el nuevo panorama político. Sin embargo, es preciso remarcar que esta práctica venía de lejos, y ya era apreciada en 1935 por el legislador como un problema generalizado, considerando que eran las múltiples vacantes del Cuerpo la causa de que “el cargo de forense viniese de hecho a ser un emolumento más del Médico titular del Ayuntamiento” (Decreto de 24 de enero de 1935). Esta es, pues, la explicación más convincente de por qué seguimos observando a no-forenses haciendo las veces de estos en la posguerra, si bien es de suponer que las consecuencias de las depuraciones de funcionarios se habrían sumado a las deficiencias tradicionales del Cuerpo.²²

En cuanto al rol de los médicos como acusadores o colaboradores, no es éste tan generalizable, y ha de acudir a casos determinados. Sólo en uno de los trece casos revisados previos a 1950 puede decirse que fuese la denuncia de un médico la que hiciera que se iniciara el proceso, y ello se debía a que había sido la misma abuela de la criatura quien se había personado en la consulta del médico del municipio para que le expidiera “un certificado con el fin de dar sepultura a un feto que había dado luz” su hija. Tras acudir al domicilio, este médico fue al juzgado municipal para dar a conocer el hecho. Del 1950 en adelante ya encontramos un caso en que la acusación la realiza el Hospital Provincial, sospechando de un parto provocado, que acabará calificándose sin embargo como aborto.

Si acudimos a los casos disponibles para este otro delito (que, como he dicho antes, no he revisado ni en su totalidad ni con el mismo detalle que los de infanticidio) vemos que las denuncias por partes de clínicas u hospitales se incrementan desde finales

²¹ Véase nota 14.

²² Es parte de mi investigación realizar un estudio de estas depuraciones, pero desafortunadamente aún no tengo resultados completos que pueda compartir.

de la década de 1940, mientras que en las localidades más pequeñas no consta que ningún facultativo alertara a ninguna autoridad de un posible caso de infanticidio o aborto (si bien, por supuesto, el anonimato garantizado a los denunciantees dificulta esclarecer este extremo). Fue precisamente en esta década cuando proliferaron en la provincia de Girona las clínicas privadas, y entre ellas las dedicadas a la ginecología, como señala Jordi Pujiula i Ribera.²³ En relación a esto, queda también pendiente para análisis posteriores la tarea de observar cómo cambió el enjuiciamiento de las matronas ante este nuevo contexto, en el que la mayoría pasaron a trabajar en consultas y clínicas, y en el que, desde 1953 (Decreto de 4 de diciembre) la nueva categoría profesional de Auxiliar Técnico Sanitario (ATS), que unificaba las anteriores categorías de matrona, enfermera y practicante (para hombres y mujeres), pasaría a convivir con la generizada categoría de matrona.

En conclusión, el análisis de la trayectoria y el rol de los profesionales de la salud en los procesos por infanticidio se ve notablemente enriquecido si consideramos el factor del espacio. En primer lugar, este factor analítico es de obligada consideración para situar a estos profesionales en las interacciones personales en que se dieron los hechos y se vertieron las acusaciones que darían lugar al inicio de los procesos. Análogamente, el factor del espacio es también esclarecedor para discernir de qué modo el domicilio y arraigo de los profesionales mismos afectaba a si participaban o no en el enjuiciamiento, y de qué modo lo hacían (si bien es notorio que no ha de perderse de vista otros factores, como la jerarquía “generizada” de varias profesiones médicas —ya que varias de ellas eran o bien exclusivas para mujeres o bien los requisitos de acceso variaban para hombres y mujeres— que venía ya del siglo XVIII). Y, finalmente, es de suponer que el análisis desde una perspectiva que tenga en cuenta el espacio también resultará esclarecedor para analizar en más profundidad la evolución del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, especialmente para considerar su depuración durante y después de la guerra civil española.

²³ Jordi PUJULA: “La medicina gironina al llarg del segle XX”. Gimbernat, 53 (2010), pp. 11-29.